



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL SALOMONI S/ DIFAMACIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1429.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ciento sesenta y cuatro. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de abril, del año dos mil catorce, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y CÉSAR ANTONIO GARAY, éste último integra la Sala Constitucional de este alto Colegiado por inhibición de la Ministro GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL SALOMONI S/ DIFAMACIÓN", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Abogado Rafael Augusto Salomoni Flores, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Rafael Augusto Salomoni Flores, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 69 de fecha 23 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 2ª Sala de la capital en los autos caratulados "Rafael Salomoni s/ difamación", alegando la conculcación de los artículos 17, numerales 3, 8 y 9; 36 y 256, párrafo segundo de la Constitución de la República.-----

El fallo atacado resuelve cuanto sigue:

"1.- DECLARAR la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender en al presente causa. 2.- ADMITIR el recurso de apelación especial interpuesto por los abogados José Miguel Fernández Zacur y Alba Zaracho Segovia, respectivamente. 3.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes. 4.- IMPONER las costas a la perdedora".-----

Alega el accionante que la sentencia atacada por esta demanda primeramente se encuentra viciada de inconstitucionalidad al no haberse respetado las reglas de la competencia. En tal sentido manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo que prescribe el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales cuando ordena la debida notificación a las partes de la integración del Tribunal que juzgará la causa, lo que le privó de ejercer su derecho a oponerse a la integración de cualquiera de sus miembros. Por otro lado argumenta igualmente que en el proceso se han introducido elementos de prueba que violentan las garantías del debido proceso, lo que ha ocurrido al agregar (y sustentar la sentencia de primera instancia) en el correo electrónico obrante a fs. 96 y 97 de los autos principales, correspondencia en la que se basa la querrela para promover el juicio de difamación y que fuera supuestamente remitida por el querrellado a una tercera persona.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

César Antonio Garay

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Analizadas las pretensiones del accionante, corresponde destacar *ab initio* el hecho de que el auto impugnado surge como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación contra la S.D. N° 113 de fecha 20 de diciembre de 2008 dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia a cargo de la Jueza Gloria Hermosa que resolvió hacer lugar a la querrela por difamación y condenar al Sr. Rafael Salomoni Flores, la cual motiva el recurso interpuesto posteriormente. Sobre este particular aspecto cabe señalar que el fallo del A Quo no ha sido objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, aun habiéndose iniciado con él el agravio que la parte accionante menciona. A este respecto esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones, particularmente por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1182 del 20 de diciembre de 2005 cuando expresa: “*Se advierte que el accionante solo impugna el fallo de 2ª Instancia y no el de 1ª Instancia, y considerando que el fallo del Tribunal es confirmatorio en forma integral del de 1ª instancia, y que el accionante no alega inconstitucionalidad alguna en el fallo de 1ª Instancia, por ende: esta causa ya goza de una doble instancia plena, y asumiendo que la Sala constitucional no es una tercera instancia, pues no es el rol que le compete según lo fijado en la Carta Magna, sin embargo sí debe ser custodio e intérprete final de la Constitución, y reabriendo el debate se estaría desnaturalizando esta función, pues la Sala Constitucional no puede inmiscuirse en cuestiones que le son ajenas a su cometido exclusivamente jurisdiccional*”.

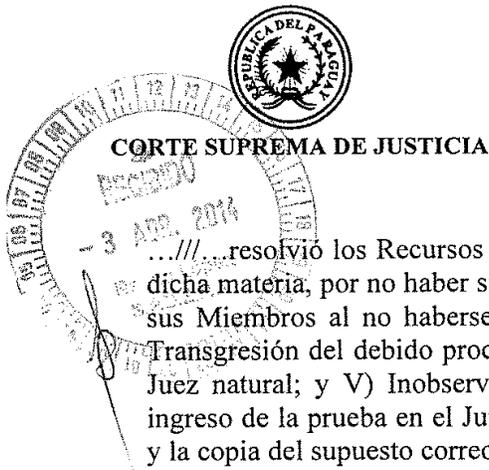
En esta inteligencia surge incuestionable que las pretensiones vertidas por el accionante en este proceso resultarían inoficiosas de hacerse lugar ya que en la hipótesis de resolver la inconstitucionalidad del fallo atacado, el motivo que diera nacimiento a los agravios expresados continuaría vigente por medio de la sentencia de primera instancia tornando la decisión de esta Sala en una mera declaración en beneficio de la ley, cuestión que le está vedada. A ello se le suma una consecuencia práctica, ya que en caso de anular el fallo de segunda instancia y ordenar el reenvío previsto en el artículo 560 del C.P.C., plantearía la hipótesis de que el tribunal que siga en orden de turno vuelva a confirmar el fallo de primera instancia, lo que a su vez podría una vez más ser impugnado por el accionante ante esta Sala, presentando así una situación cíclica injustificable.

Por lo precedentemente expuesto y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Rafael Augusto Salomoni Flores, Profesional del Foro, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Número 69, de fecha 23 de Septiembre del 2.011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala.

En virtud del Fallo citado se resolvió: “(...)3) Confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. 4) Imponer costas a la perdidosa (...)”.

El accionante manifestó –entre otras motivaciones- que la Resolución impugnada no contiene los requisitos esenciales para estimarla como decisión Judicial válida constitucionalmente, por los siguientes motivos: I) Vulnera el Derecho a la Defensa en Juicio, pues se omitió la notificación de la conformación del Tribunal de Apelaciones, privándole del Derecho de solicitar la separación de Magistrados; II) Violación de la garantía de imparcialidad: en razón de la privación del Derecho a la “admisión o no de la integración definitiva del Tribunal”, III) Quebrantamiento del debido proceso: en cuanto al apartamiento de las reglas que alteran la competencia de los Tribunales, en atención a que el Tribunal ...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "RAFAEL SALOMONI S/
DIFAMACIÓN". AÑO: 2011 – N° 1429.-----**

...//... resolvió los Recursos sin contar aún con autorización legal para entender en dicha materia, por no haber sido admitida por las Partes la integración constituida de sus Miembros al no haberse realizado la notificación debida a los litigantes; IV) Transgresión del debido proceso, infringiendo los principios del Juicio previo y del Juez natural; y V) Inobservancia de preceptos constitucionales y legales para el ingreso de la prueba en el Juicio, específicamente el acta notarial obrante a fojas 94 y la copia del supuesto correo electrónico (fs. 59/66).-----

Oscar Schouten Junghanns contestó la Acción incoada, expresando que la Resolución tachada de inconstitucional no puede controvertirse ni invalidarse habida cuenta que ya fue confirmada por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el impugnante planteó paralelamente Acción de Inconstitucionalidad y Recurso extraordinario de Casación contra el mismo decisorio. Este último fue rechazado y resuelto por Acuerdo y Sentencia Número 1.512, del 29 de Octubre del 2.012. Sostuvo que abrir la posibilidad de que dos Salas de la máxima Instancia emitan veredictos discordantes e incompatibles sobre la misma cuestión litigiosa sería arriesgar un verdadero caos jurídico. Finalmente solicitó el rechazo de la Acción promovida, por extemporánea e improcedente (fs. 116/25).-----

El representante de la Fiscalía General del Estado, a fs. 127/8 manifestó que la Resolución recurrida por esta vía se halla firme, debido a que Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de Recurso de Casación, ya examinó los mismos cuestionamientos planteados en Inconstitucionalidad. Y, al no constatar motivo alguno que provoque la nulidad del Acuerdo y Sentencia Número 69, de fecha 23 de Septiembre del 2.011, resolvió confirmar íntegramente dicha Resolución, en virtud al Acuerdo y Sentencia Número 1.512, de fecha 29 de Octubre del 2.012 y su Aclaratoria, Acuerdo y Sentencia Número 273 de fecha 7 de Mayo del 2.013. En conclusión, sostuvo que hallándose firme y ejecutoriada la Resolución impugnada, no corresponde aplicar el control constitucional sobre cuestiones (falta de notificación de la conformación del Tribunal de Apelación) que ya han sido objeto de estudio y decisión por la máxima Instancia, correspondiendo así el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----

En Sede Constitucional nos encontramos ante Resolución impugnada por supuesta conculcación de normas constitucionales. Para la correcta comprensión de los fundamentos y alcances de la llamada "Doctrina de la Arbitrariedad de la Sentencia", es menester evocar -memorables y pioneros- Fallos que han iniciado su estudio en nuestro Sistema Jurídico, los cuales citamos a continuación:-----

"El derecho procesal contempla y autoriza, para cada estadio o situación, los remedios destinados a corregir defectos y a impedir irregularidades e injusticias. El art. 200 opera en un ámbito diferente y se inspira en ideas, miras y designios muy bien determinados. Una simple lógica elemental nos está revelando que las previsiones del art. 200 no pueden abarcar las hipótesis que señala el accionante. Y que si concordáramos en la inexactitud de esta última observación, todos los juicios, grandes o pequeños, llegarían ya normalmente a tercera instancia con el argumento de que en ellos se cometió una injusticia -a criterio del perdedoso- o que se deslizaron equivocaciones en lo resuelto o actuado por los magistrados allí intervinientes (...) La aplicabilidad del art. 200 presupone un caso de "violación

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lezana
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

3

constitucional”, y no las hipótesis de irregularidades procesales que pudieran suscitarse en las diversas contiendas judiciales, pero que no revisten la categoría de un problema constitucional” (César Garay, Votos y Sentencias, Tomo II, El Foro, 1.987, págs. 65/6).-----

“A la Corte no le estaría permitido confirmar ni revocar decisiones sobrevenidas en otras instancias, sino considerar el problema de la presunta inconstitucionalidad. Lo único que corresponde averiguar es si se ha operado lo que genéricamente venimos designando como “violación constitucional”, vale decir desentrañar si en el proceso existen abusos, defectos, transgresiones o avasallamientos que pudieran equivaler a mutilación o desconocimiento de una norma, libertad, derecho, principio o garantía proclamados en la Constitución (...)” (Op. cit., Tomo I, pág. 382).-----

“No puede llevarse a la Corte Suprema cualquier reclamo contra la injusticia, sino el que resulte, en forma directa, inmediata y exclusiva de una violación constitucional. Y a su vez no basta que se compruebe una violación constitucional puesto que es imprescindible que directamente de esa violación surja un perjuicio para el litigante (...)” (Op. cit., pág. 457).-----

“Si la Corte tuviera que medir o evaluar la justicia o injusticia de las sentencias en entredicho momentáneo, ello equivaldría a un nuevo análisis de los hechos y circunstancias y de las pruebas existentes en el expediente finiquitado (...) Una mal entendida flexibilidad en esta materia traería aparejado el peligro de resucitar procesos fenecidos y, más aún, de dar por extinguida la noción de cosa juzgada o de sentencia firme, poniendo en abierta pugna a la jurisprudencia con el texto expreso de la ley escrita, lo cual parece evidentemente inaceptable”(Op. cit., págs. 320/21).-----

La arbitrariedad de Sentencias como causa o motivo de inconstitucionalidad debe resultar de manera inequívoca, evidente, por vulneración y quebrantamiento de Derechos Constitucionales, de tal forma que no sea utilizada la vía extraordinaria como Tercera Instancia por mera disconformidad con decisiones de Órganos Jurisdiccionales.-----

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, enseñan: “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a los preceptos del derecho común (...) Esta tacha no tiene por objeto corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen de tales sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (...)” (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1.995, pág. 29).-----

El Doctor Daniel Mendonça y la Abogada Josefina Sapena, al abordar el tema de la arbitrariedad de Resoluciones Judiciales, han expresado: “De acuerdo con las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error cualquiera. Es la que padece, según indica, desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial. De allí que la Acción de Inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas” (Sentencia Arbitraria, Intercontinental Editora, Año 2.010, pág. 74).-----

En el sub examine se escudriña y juzga si el Fallo impugnado se halla viciado de arbitrariedad para así afectar Derechos Constitucionales. Consta en Juicio (fs. 96/110) el Acuerdo y Sentencia Número 1.512, del 29 de Octubre del 2.012, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL SALOMONI S/ DIFAMACIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1429.-----



...en virtud del cual fueron analizados y resueltos idénticos agravios a los expuestos al plantear la Acción de inconstitucionalidad. Por esta Resolución no se hizo lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Número 69, dictado en fecha 23 de Septiembre del 2.011, por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala.-----

La Ley Nº 609/95, en el Artículo 17, dispone: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

Ante lo legislado y en la incoada pretensión que por esta vía se reavean cuestiones que ya fueron analizadas y juzgadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, corresponde en Derecho y cabal observancia del Artículo 132 de la Ley Fundamental, desestimar la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa. Así voto.-----

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera

SENTENCIA NÚMERO 164.-

Asunción, 03 de abril del 2.014.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad incoada.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera Secretario

